

## **LEY Nº 5724**

**Promulgada el 27/01/81. Modificatoria de los arts. 6º al 10 de la Ley Nº 1030.  
Expte. Nº 29-115144/80.**

Art. 1º.- Sustitúyense los artículos 6º al 10 de la Ley Nº 1030 y sus modificaciones por los siguientes:

“Art. 6º.- A los fines catastrales, las parcelas se clasifican en urbanas, subrurales y rurales.

“Art. 7º.- Se consideran parcelas urbanas las que de acuerdo a los planos oficiales, municipales o particulares integran manzanas o unidades equivalentes o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación.

Se considerarán también como urbanas aquellas parcelas que, no cumpliendo con los destinos establecidos en el párrafo anterior, están rodeadas total o parcialmente por parcelas urbanas.

“Art. 8º,. Se consideran parcelas subrurales a las chacras, quintas o fracciones de tierra similares que sean destinadas o apropiadas para cultivos intensivos en general.

“Art. 9º.- Se consideran parcelas rurales, todas aquellas que de acuerdo a los artículos anteriores no estén encuadradas en las categorías de urbanas y subrurales.

“Art. 10.- Los fraccionamientos de los que resulten parcelas urbanas sólo podrán aprobarse en tanto éstas tengan asegurada la provisión de los servicios de agua corriente y energía eléctrica.

Exclúyese de los requisitos dispuestos en el párrafo anterior a las subdivisiones o desmembramientos de parcelas para su donación al Estado a su expropiación.

Art. 2º.- Las disposiciones de la presente ley tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1981.

Art. 3º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

René Julio Davids.